



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 am), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, radicado con el No. 73001-33-33-004-2016-00367-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI.**

Cédula de Ciudadanía: 79.544.854 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 257.655 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 118 No. 8ª-65 Casa 54 Barrio El Cortijo de Bogotá D.C.

Teléfono: 3133311472.

Correo Electrónico: pedropalomino_anturiii@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Apoderada: **LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE.**

Cédula de Ciudadanía No. 65.705.671 de Espinal- Tolima.

Tarjeta Profesional: 154.249 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Batallón de Infantería No. 18 "Cr. Jaime Rooke" km 3 vía Armenia.

Teléfono: 3164589009.

Correo Electrónico: jennymoreno1503@gmail.com o Jenny.moreno@ejercito.mil.co.

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

ANDJE: No asiste.

Se hace parte la doctora **LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada de la Entidad demandada propuso la excepción previa de CADUCIDAD frente a los actos administrativos contenidos en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía No. 1-689 TML-16-1-003 y en la Orden Administrativa de Personal No. 1408.

Frente al particular advierte el Despacho, que este aspecto fue objeto de análisis por parte del H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2018 en la cual se determinó que dentro del presente trámite el único acto administrativo susceptible de ser enjuiciado es la **Orden Administrativa No. 1408 del 20 de abril de 2018**, frente a la cual, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad¹.

Indicó en aquella oportunidad el H. Tribunal:

¹ Folios 172 a 176

Fecha de notificación del acto demandado	30 de abril de 2016
Iniciación del término de caducidad	1º de mayo de 2016
Vencimiento del término de caducidad	1º de septiembre de 2016
Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial (solicitud realizada en la ciudad de Bogotá y que posteriormente fue remitida a la ciudad de Ibagué)	22 de agosto de 2016 (interrumpe 11 días)
Fecha de entrega del acta de no conciliación por parte de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué	10 de octubre de 2016 (se reanuda el término de caducidad a partir del día siguiente)
Fecha de presentación de la demanda	12 de octubre de 2016
Fecha límite para la presentación del medio de control	21 de octubre de 2016

De acuerdo con este recuento, es claro que la caducidad no operó en el presente asunto.

Ordenó en consecuencia la Corporación, que el despacho realizara un estudio detallado de los demás requisitos formales exigidos para el escrito introductorio de la referencia, zanjando en consecuencia la discusión en relación con el fenómeno jurídico de la caducidad.

De acuerdo entonces con lo abordado en líneas precedentes, el Despacho **declara no probada la excepción previa de caducidad** propuesta por la Entidad demandada y la insta a estarse a lo dispuesto por nuestro superior jerárquico, absteniéndose de condenar en costas por no encontrarse acreditada su causación.

Igualmente no se evidencia la configuración de alguna otra que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo cuya nulidad se pretende, contenido en la Orden Administrativa No. 1408 del 20 de abril de 2018, no procedía recurso alguno, encontrándose debidamente agotado el procedimiento administrativo, e igualmente se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia con la certificación expedida por la Procuraduría 26 Judicial II de ésta capital, la cual reposa a folios 82 y 83 del expediente. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio, así como lo indicado por la Entidad demandada en la contestación de la demanda, se deberá establecer si *el demandante tiene derecho a que la Entidad demandada lo reintegre en el cargo y grado que venía desempeñando al momento de su retiro del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica, y en consecuencia se ordene el pago de los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos, causados desde el momento del retiro hasta la fecha en la que se produzca el reintegro o si por el contrario, el acto administrativo acusado que lo retiró del servicio se encuentra ajustado a derecho.*

LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Defensa: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la Entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 3 a 83 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

7.1.2. **DECRÉTESE** la prueba documental consiste en solicitar a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional que allegue copia íntegra y debidamente transcrita de la historia clínica del señor LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA identificado con C.C. 1.105.056.146 de Coyaima-Tolima.

La consecución de la prueba estará a cargo de la apoderada de la Entidad demandada, a quien se concede un término de 15 días contados a partir de la realización de la presente diligencia para dicho efecto. Por Secretaría no se oficiará.

7.1.3. DECRÉTESE la prueba pericial solicitada y en consecuencia, se ordena remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal al señor LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA identificado con C.C. 1.105.056.146 de Coyaima- Tolima, para que se determine si éste posee en la actualidad algún problema mental relacionado con psiquiatría que le impida desempeñarse como Soldado Profesional al servicio del Ejército Nacional.

Por Secretaría ofíciase, anexando copia de la respectiva historia clínica, una vez ésta repose en el cartulario. La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos que se generen con la prueba pericial.

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1 Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos a Fol. 103 a 104 del expediente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DEMANDANTE: Informa que se instauró una acción de tutela que arrojó como resultado que la Corte Constitucional ordenara el reintegro del demandante de manera definitiva, el cual, actualmente se encuentra laborando en funciones administrativas.

Por lo anterior solicita, que sea el Tribunal Médico Laboral de Militar y de Policía quien realice una nueva valoración al demandante y determine su capacidad para prestar el servicio militar y desiste, de la prueba consistente en solicitar la valoración por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

AUTO: De conformidad con lo indicado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho acepta el desistimiento de la prueba pericial solicitada por resultar procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CGP.

Igualmente, por considerarlas indispensables para esclarecer la verdad, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CGP, se decreta de oficio la siguiente prueba documental:

- Sentencia T-729 del 16 de diciembre de 2016 proferida por la H. Corte Constitucional dentro del Exp. T-5.723.462.
- Oficio No. 0119001389502 del 27 de febrero de 2019.
- Orden Administrativa de Personal No. 1697 del 26 de mayo de 2017.
- Oficio de fecha 8 de junio de 2017, por la cual, se notifica la Orden Administrativa de Personal No. 1697 de 2017.

La anterior prueba documental se incorpora al expediente como prueba de Oficio.

Igualmente se considera necesario ordenar oficiar a la Entidad demandada con el fin de que indique si al demandante LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA identificado con C.C. 1.105.056.146 de Coyaima- Tolima, le ha sido realizada una nueva junta médico laboral por parte del Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, allegue los resultados de la misma y aporte el correspondiente expediente administrativo del demandante que dé cuenta de las actuaciones realizadas luego de que se produjera su retiro del servicio con ocasión de la orden administrativa No. 1408 del 20 de abril de 2018, cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por auto separado y una vez repose en el cartulario la prueba decretada.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI

Apoderado parte demandante



LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE

Apoderada Min. Defensa



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc